

del Estado se afirma y ratifica en los hechos contenidos en el escrito de iniciación del proceso y alegando los fundamentos de derecho que estima de aplicación, practicándose las pruebas documental y testifical consistente en la declaración de JAVIER ZAMBRANA propuestas y admitidas, así como el interrogatorio de la demandada con aplicación de la facultad del art. 91 LPL, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a las respectivas pretensiones y quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha de 9 de agosto de 2010, alas 17.30, la Inspección de Trabajo actuante giró visita al centro de trabajo consistente en edificio en construcción sito en la C/. Castilla 1, de la localidad de Melilla.

SEGUNDO.- Con ocasión de la misma, se comprobó que allí prestaban servicios por cuenta de la empresa demandada, mercantil que realizaba obras de albañilería, los trabajadores D. SOUDI NORDIN Y D. MIMON BOUZKARA, careciendo de la preceptiva autorización administrativa para trabajar en España y sin figurar en situación de alta en la Seguridad Social, y que trataban de sustraerse a la acción inspectora escondiéndose en el castillete de la azotea.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada.

Por lo que se refiere al ordinal primero, no ha sido controvertido y consta en el acta de la inspección.

En cuanto al ordinal segundo, se obtiene del expediente administrativo, de la testifical de de JAVIER ZAMBRANA, que ratificó lo expuesto en el acta, así como del interrogatorio de la empresa demandada e acuerdo con el art. 91 LPL.

Por otra parte se constata que la demandada no ha practicado prueba alguna que destruya la presunción "iuris tantum" de veracidad de la que goza el acta levantada por los servicios de la Inspección de Trabajo, pues no comparece.

SEGUNDO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba.

En el presente caso, del análisis detenido de las actuaciones y de la documental incorporada al procedimiento se deduce claramente que la intervención profesional de los funcionarios de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social que levantaron el acta de infracción se ajusta escrupulosamente a las normas que regulan su actuación (conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo 1º del Real Decreto 396/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social). Que el acta levantada reúne todos los requisitos a los que se refiere el mencionado artículo 21, por lo que goza de la presunción de